

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 0627
Radicación nro. 2020-00010-00

Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a estudiar y resolver sobre el Recurso de Reposición presentado por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia nro. 490 de fecha 26 de agosto del 2020 el despacho ordeno rechazar la demanda por no haber sido subsanado en debida forma.

2. La impugnante sustenta la impugnación como pasa a resumirse de la siguiente manera en lo pertinente: en la providencia impugnada no se hizo referencia a la certificación de salud aportada que hace constar la afectación de salud de su hijo en condición de Discapacidad que presenta "Retraso Mental Moderado. Deterioro del Comportamiento –Nulo o Mínimo- Tipo de Incapacidad Mental"; resalta que se trata de una persona que ni siquiera puede firmar y menos expresar su voluntad por algún medio de comunicación; respecto a la Valoración de Apoyo, al no haberse implementado, no puede exigirse y no es requisito esencial para dar trámite a la solicitud de apoyo transitorio. Conforme lo anterior, solicita la revocatoria de la providencia impugnada.

Posteriormente, solicita al despacho resolver la solicitud de apoyo excepcional que requiere su hijo para adelantar el trámite de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para la Conciliación Contencioso Administrativa en Bogotá D.C., como presupuesto de procedibilidad para adelantar luego el Medio de Control de Reparación Directa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ante el juzgado Administrativo de Bogotá, en procura de que se le reconozca los perjuicios que se le ocasionaron con ocasión de la privación injusta de la libertad de su padre OSCAR FABIAN CABRERA SANTACRUZ.

Precisa que presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos en Bogotá correspondiéndole por reparto a la Señora Procuradora N° 83 Judicial - Radicación E-2020-368492 del 24 de julio de 2020; la mencionada solicitud de conciliación fue inadmitida por auto de agosto 24 de 2020 por no contar su hijo con un Curador, en los siguientes términos: "se identifique plenamente al curador de la persona incapaz Daniel Andrés Cabrera Benavides de la parte convocante. Además, deberá aportar los documentos que acrediten la imposibilidad que tiene dicho curador para otorgar el mencionado poder...". Contra la anterior decisión el abogado quien actúa como agente oficioso de su hijo y en representación de otros, formuló reposición para que se tuviera en cuenta lo previsto en la ley 1996 de 2019. La mencionada reposición ha sido resuelta negativamente por la Señora Procuradora Judicial N° 83, mediante auto 205 de septiembre 10 de 2020, concediendo un término de 30 días para que se aporte el poder debidamente otorgado por la persona judicialmente adjudicada como apoyo del discapacitado Daniel Andrés Cabrera Benavidez previo envió de ello a los convocados.

III. CONSIDERACIONES

3. Como se puede evidenciar en la actuación, la parte actora no saneo la demanda conforme se dispuso en la providencia admisorio de donde devino su rechazo.

4. Si bien aportó certificación médica sobre el tipo de discapacidad de su hijo, como se puede evidenciar con la misma, su hijo mayor de edad presenta una situación de discapacidad no absoluta, pues se relaciona en su diagnóstico de la especialidad disciplinar "Retraso Mental Moderado. Deterioro del Comportamiento –Nulo o Mínimo- Tipo de Incapacidad Mental", lo que permite sin dubitación alguna demostrar que como persona titular del acto jurídico no se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias y por el contrario, se evidencia precisamente, por tanto, la posibilidad por el medio expresado, en aplicación de la garantía Convencional y Constitucional de la Presunción de la Capacidad Jurídica Plena, lo que hace improcedente el mecanismo transitorio previsto y que se indicara en la providencia admisorio (Ley 1996 de 2020, arts. 6, 54 y conchs.).

5. Conforme lo anterior, no está llamada a prosperar la impugnación presentada, por lo que así se dispondrá.

6. Ahora bien, respecto a la actuación administrativa y jurisdiccional que requiere adelantar la parte demandante y respecto de la cual se le ha dado un término para acreditar la designación de Curador de la persona en situación de discapacidad, solo puede lamentar la instancia dicho proceder y a su vez confiar en la rectificación prioritaria de dicho proceder, debiendo recordar con la nueva normatividad, la prohibición de la Interdicción y por ende, la designación de Curador, por lo que tal exigencia no es viable.

Por el contrario, se hace necesario solicitar a la Procuraduría Delegada y demás entidades concernientes, mientras no se demuestre lo contrario, tener por acreditada la Capacidad Legal Plena en los términos indicados precedentemente en cumplimiento pleno de la normativa Convencional y Constitucional, acordes con la jurisprudencia constitucional.

De la manera indicada, podrá el titular del acto jurídico contar con la persona de apoyo que requiera, en los términos de la normativa Convencional y la Ley 1996 de 2019, por lo que su señora madre Gladis Yannet Benavidez Morales y apoderado que sea designado, cuentan con todas las facultades de apoyo que requiera y desee utilizar Daniel Andrés Cabrera Benavidez (Ley 1996 de 2019, arts. 9, 10 y conchs.).

Es de tener en cuenta conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 1996, "todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, normativa procesal que derogo a Ley 1306 del 2009, y de la cual hace referencia La Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Finalmente, es necesario recordar la hermenéutica contenida en la Ley 1996 de 2019, art. 2:

"Interpretación normativa. La presente ley debe interpretarse conforme a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integren el bloque de

constitucionalidad y la Constitución colombiana. No podrá restringirse o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos y vigentes en la legislación interna o en instrumentos internacionales, aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** la **REPOSICIÓN** de la Providencia impugnada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ADVERTIR** con relación a la eventual Medida de atención integral en salud, seguridad social y pensional, o ejercicio de acciones administrativas o judiciales u otras acciones o servicios de protección a la población vulnerable, debe tenerse presente la obligación de todas las entidades públicas y privadas de brindar cumplimiento pleno a lo previsto en la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas en situación de Discapacidad, la Constitución Política, jurisprudencia constitucional y especialmente acorde con la Ley 1996/19, en garantía de la realización de los derechos personales y patrimoniales, para el ejercicio de su capacidad legal plena y la realización de sus derechos acorde con su Autonomía y Preferencias. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones constitucionales – Acción de Tutela – en caso de no cumplimiento de las obligaciones que deben cumplir dichas entidades.

TERCERO: **SOLICITAR** a la Procuraduría Delegada y demás entidades concernientes, mientras no se demuestre lo contrario, tener por acreditada la Capacidad Legal Plena en los términos indicados precedentemente en cumplimiento pleno de la normativa Convencional y Constitucional, acordes con la jurisprudencia constitucional.

CUARTO: **DISPONER** conforme lo indicado precedentemente que podrá el titular del acto jurídico Daniel Andrés Cabrera Benavidez, contar con la persona de apoyo que requiera, en los términos de la normativa Convencional y la Ley 1996 de 2019, por lo que su señora madre Gladis Yannet Benavidez Morales y apoderado que sea designado, cuentan con todas las facultades de apoyo que requiera Daniel Andrés Cabrera Benavidez en protección de sus derechos fundamentales y el interés jurídico que le asiste.

QUINTO: **LIBRAR** las comunicaciones pertinentes al cumplimiento de la presente providencia.

SEXTO: **NOTIFICAR** la presente Providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 17/09/2020



secretario